



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 05 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 128-2021-R.- CALLAO, 05 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 065-2020-CEIPAD-VIRTUAL recibido el 07 de enero de 2021, por medio del cual la Presidenta de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD sobre la absolución de responsabilidad administrativa al funcionario Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en condición de Director de la Oficina de Abastecimientos de esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" en el numeral 119.2 establece que en el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción;

Que, mediante el oficio del visto la Presidenta de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD, sobre absolución al funcionario Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX según el siguiente detalle:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

- Resolución N° 071-2020-CU del 16 de abril de 2020
- Oficio Múltiple N° 0016-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU del 25 de mayo de 2020
- Informe Legal N° 345-2020-OAJ del 25 de mayo de 2020
- Oficio N° 186-2019-R/UNAC del 01 de junio de 2020
- Resolución N° 085-2020-CU del 20 de junio de 2020
- Oficio N° 211-2020-OBV-VRA-UNAC del 26 de junio de 2020
- Oficio N° 0356-2020-OTIC del 30 de junio de 2020
- Oficio N° 212-2020/OBV-VRA-UNAC del 01 de julio de 2020
- Memorando N° 720-2020-DIGA del 01 de julio de 2020
- Oficio N° 220-2020-OBV/VRA/UNAC del 15 de julio de 2020
- Oficio N° 2040-2020-UNAC-OASA del 21 de julio de 2020
- Informe N° 015-2020-UNAC-DIGA-OASA del 21 de julio de 2020
- Oficio N° 790-2020-OPP del 20 de julio de 2020
- Oficio N° 336-2020-DIGA (Expediente N° 01087209) recibido el 21 de julio de 2020
- Informe Legal N° 491-2020-OAJ del 22 de julio de 2020
- Resolución N° 362-2020-R del 22 de julio de 2020
- Proveído N° 561-2020-OAJ (Expediente N° 01087301) recibido el 31 de julio de 2020
- Oficio S/N del Vicerrectorado de Investigación del 03 de agosto de 2020
- Oficio N° 182-2020-ST del 07 de agosto de 2020
- Oficio N° 184-2020-ST del 07 de agosto de 2020
- Oficio N° 2247-2020-UNAC-OASA del 11 de agosto de 2020
- Oficio N° 862-2020-OPP del 16 de agosto de 2020
- Oficio N° 797-2020-ORH/UNAC del 17 de agosto de 2020
- Oficio N° 263-2020/OBV-VRA-UNAC del 15 de setiembre de 2020
- Informe Técnico N° 016-2020-ST expedido por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao de fecha 22 de setiembre de 2020.
- Oficio N° 223-2020-ST de la Secretaría Técnica (Expediente N° 01088409) recibido el 25 de setiembre de 2020
- Oficio N° 231-2020-ST de la Secretaria Técnica (Expediente N° 01089072) recibido el 19 de octubre de 2020
- Acuerdo N° 011-2020-CEIPAD de fecha 03 de diciembre de 2020 expedido por la Comisión Especial Instructora de Proceso Administrativo Disciplinario.
- Oficio N° 056-2020-CEIPAD-VIRTUAL del 09 de diciembre de 2020
- Oficio N° 057-2020-CEIPAD-VIRTUAL del 10 de diciembre de 2020
- Acta N° 020-2020-CEIPAD-VIRTUAL del 14 de diciembre de 2020 Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, con el Informe Técnico N° 016-2020-ST expedido por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao de fecha 22 de setiembre de 2020 recomienda *“DERIVAR todo lo actuado al Órgano Instructor la COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS PARA FUNCIONARIOS CEIPAD, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del artículo 93° del Reglamento de la Ley N° 30057, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de /2015, MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta responsabilidad administrativa del Lic. JUAN CARLOS COLLADO FELIX en su calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos designado con la Resolución N° 242-2020-R del 06 de abril de 2020 a partir del 01 de abril al 30 de junio de 2020 y con la Resolución Rectoral N° 302-2020-R de fecha 26/ de junio de 2020 a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2020 sobre los hechos expuestos en el Informe Legal N° 491-2020-OAJ, la Resolución Rectoral N° 362-2020-R de fecha 22 de julio de 2020 y la documentación que obra en el expediente”;*

Que, con Acuerdo N° 011-2020-CEIPAD del 03 de diciembre de 2020 se inicia el Proceso Administrativo Disciplinario contra el Lic. JUAN CARLOS COLLADO FELIX en su calidad de Director de la Oficina de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Abastecimientos designado con la Resolución N° 242-2020-R del 06 de abril de 2020 a partir del 01 de abril al 30 de junio de 2020 y con la Resolución Rectoral N° 302-2020-R de fecha 26 de junio de 2020 a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2020 sobre los hechos expuestos en el Informe Legal N° 491-2020-OAJ, la Resolución Rectoral N° 362-2020-R de fecha 22 de julio de 2020 y la documentación que obra en el expediente, debiendo el procesado presentar su descargo y medios de prueba, dentro del término de 5 DÍAS ÚTILES, computados desde el día siguiente de notificada la presente apertura del Proceso Administrativo al mismo;

2. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO

Funcionario: Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX.

- Vínculo Laboral: Servidor administrativo del D.L N° 1057.
- Cargo que desempeña: Director de la Oficina de Abastecimientos designado con la Resolución N° 242-2020-R del 06 de abril de 2020 a partir del 01 de abril al 30 de junio de 2020 y con la Resolución Rectoral N° 302-2020-R de fecha 26 de junio de 2020 a partir del 01 de julio al 30 de setiembre de 2020.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

3.1 Falta imputada:

Lic. JUAN CARLOS COLLADO FELIX en su calidad de DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS no habría procedido PRESUNTAMENTE de forma OPORTUNA y con la CELERIDAD que las circunstancias ameritaban en relación a la contratación de 3,634 servicio de datos de internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema, sino recién el 21 de julio del 2020 con la solicitud de inclusión de la presente contratación, no efectuando SUPUESTAMENTE los procesos pertinentes según su competencia, lo que estaría ocasionando demora y perjuicio en la atención de esta población vulnerable con el apoyo con un chip telefónico con servicio de internet ilimitado para las clases virtuales, y que al no contar con tales herramientas los beneficiarios incluso habrían decidido retirarse parcial o totalmente del ciclo académico, según una acción directa de SUNEDU conforme lo advierte la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 491-2020-OAJ;

3.2 Norma Jurídica:

A. D.L N° 1465 Decreto Legislativo QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DEL GOBIERNO ANTE EL RIESGO DE PROPAGACIÓN DEL COVID-19.

- Numeral 2.3 Autorízase a las Universidades Públicas, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes.

B. LEY DEL SERVICIO CIVIL

- Presuntamente habría incumplido el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057- "Ley del Servicio Civil", sobre las obligaciones de los servidores civiles que señala: "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público".
- Asimismo, el literal d) del Artículo 85° del referido texto normativo en relación a las Faltas de carácter disciplinario, entre las que tenemos: "La negligencia en el desempeño de las funciones".





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

C. REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR

- El Artículo 156° del citado Reglamento menciona las obligaciones de los servidores civiles entre los cuales, el servidor citado habría incumplido las siguientes:
 - a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.
 - b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.
 - c) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.

D. REGLAMENTO INTERNO DEL TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO,

El Artículo 64° del Reglamento Interno del Trabajo de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución Rectoral N° 003-2015-R señala las obligaciones del trabajador:

- a. Cumplir a cabalidad las funciones asignadas o encargadas a su puesto, desempeñándolas con responsabilidad, lealtad, ética y eficiencia.
- c. Recibir, aceptar y cumplir las órdenes, directivas y disposiciones relacionadas con la prestación de sus servicios, el orden, la disciplina y la conducta laboral en general.

E. MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS

Menciona las actividades genéricas del Director de la OASA entre las cuales están:

- “Asesorar y orientar sobre métodos normas y otros dispositivos propios del sistema”.

F. ESTATUTO DE LA UNAC

- 418.1 Incumplir con las leyes, el presente Estatuto y las Normas internas.
- 418.6 Negligencia en el desempeño de las funciones o labores.

G. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF

- Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° que refiere: “El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. (...)”.
- Numeral 9.1 del artículo 9° de dicho T.U.O advierte que: “9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

H. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF

- Numerales 5.2 y 5.3 del citado Reglamento establece que:
 - 5.2 El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.
 - 5.3. Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados.

4. HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTA LA FALTA

Los hechos en que se sustenta la falta:

- Presuntamente no se procedió de forma OPORTUNA y con la CELERIDAD por parte del Lic. Juan Carlos Collado Félix, en su calidad de Director de la OASA, en relación a la contratación de 3,634 servicio de datos de internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema, sino recién el 21 de julio del 2020 con la solicitud de inclusión de la presente contratación, no efectuando SUPUESTAMENTE los procesos pertinentes según su competencia, lo que estaría ocasionando demora y perjuicio en la atención de esta población vulnerable con el apoyo con un chip telefónico con servicio de internet ilimitado para las clases virtuales, y que al no contar con tales herramientas los beneficiarios incluso habrían decidido retirarse parcial o totalmente del ciclo académico, según una acción directa de SUNEDU conforme lo advierte la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 491-2020-OAJ

Medios Probatorios

- MEMORÁNDUM N° 720-2020-DIGA de fecha 01 de julio de 2020 de la Directora de la Dirección General de Administración, dirigido al Director de Abastecimiento, remite la Solicitud de Contratación DE 3,634 SERVICIO DE DATOS DE INTERNET ILIMITADO POR MEDIO DE CHIP TELEFÓNICO MÓVIL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema, presentado por el Director de la Oficina de Bienestar Universitario – Mg. Gumercindo Huamani Taipe.
- OFICIO N° 220-2020-OBV/VRA/UNAC de fecha 15 de julio de 2020 del Director de la Oficina de Bienestar Universitario dirigido al Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remitiendo los términos de referencia y requisitos de calificación reformulados, solicitando la viabilidad del expediente de contratación para reanudar la indagación de mercado.
- OFICIO N° 2040-2020-UNAC-OASA de fecha 21 de julio de 2020 del Director de la Oficina de Abastecimiento, dirigido a la Directora de la Dirección General de Administración, solicita el trámite correspondiente para la Segunda Modificatoria al Plan Anual de Contrataciones (PAC 2020) de la UNAC, con la finalidad de incluir el “CONTRATO DE 3,634 SERVICIOS DE DATOS, INTERNET ILIMITADO POR MEDIO DE CHIP TELEFÓNICO MÓVIL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES BENEFICIADOS QUE PERTENECEN A HOGARES EN CONDICIÓN DE POBREZA O POBREZA EXTREMA” – Contratación Directa.
- RESOLUCIÓN RECTORAL N° 362-2020-R de fecha 22 de julio de 2020 se resuelve: “1) INCLUIR, en el Plan Anual de Contrataciones de la Universidad Nacional del Callao para el Ejercicio Fiscal 2020, el procedimiento de selección, conforme al siguiente detalle y por las consideraciones expuestas en la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

presente Resolución el: *"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: SERVICIO "CONTRATACION DIRECTA CONTRATO DE 3,634 SERVICIOS DE DATOS, INTERNET ILIMITADO POR MEDIO DE CHIP TELEFONICO MOVIL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES BENEFICIADOS QUE PERTENECEN A HOGARES EN CONDICION DE POBREZAEXTREMA. 2) DISPONER la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios de la Oficinas que tenían la obligación de ejecutar la Resolución N° 085-2020-CU del 02 de junio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución".*

- OFICIO N° 2247-2020-UNAC-OASA de fecha 11 de agosto de 2020 del Director de la Oficina de Abastecimiento, remitido al correo electrónico Institucional a la Secretaria Técnica de la UNAC, informando lo siguiente: *"...Por lo expuesto, la Oficina de Abastecimientos no tiene ninguna injerencia en la aprobación de la Resolución de Consejo Universitario N° 085-2020-CU emitida el 02 de junio, donde se aprueba el "Padrón Nominal de Estudiantes que equivalen a la cantidad de tres mil trescientos treinta y uno (3631) estudiantes y el Padrón Nominal de Docentes beneficiarios que equivale a tres (3). los mismo que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución"(...)La Oficina de Abastecimiento responde a su documento Oficio N° 183-2020-ST del deslinde de Responsabilidad a los solicitado en el Proveído N° 561-2020-OAJ por la Oficina de Asesoría Jurídica por no tener NINGUNA INJERENCIA para la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 085-2020-CU del 02 de junio de 2020, ni por la elaboración de los Términos de Referencia ya que es responsabilidad del área usuaria remitir la documentación a la Dirección General de Administración de acuerdo a la Directiva N° 001-2020-DIGA La Ley de Contrataciones del estado N° 30225 en el numeral 29.8 del Art. 29° define; "El área usuaria responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformación por errores o definiciones técnicas que repercutan en el proceso de contratación". En atención a ello, en el presente caso se tiene que la Oficina de Bienestar Universitario, es el área usuaria, toda vez que remitió el requerimiento objeto de la contratación siendo como parte de nuestra funcionalidad LA CONDUCCION del procedimiento de selección de acuerdo al requerimiento recibido por parte del área usuaria (Oficina de Bienestar Universitario (...))."*
- OFICIO N° 862-2020-OPP de fecha 16 de agosto de 2020 de la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, remitido al correo electrónico Institucional a la Secretaria Técnica de la UNAC, informando lo siguiente: *"...Con nuestro Oficio N° 790-2020-OPP del 20 de julio de 2020 al director de la OASA se atiende y responde lo solicitado en su Oficio N° 2006-UNAC-DIGA/OASA de fecha 20 de julio 2020, que se le habilite presupuesto para el contrato de 3,634 Servicio de Datos, Internet ilimitado por medio de chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza y pobreza extrema, por la suma de S/. 1'071,931.88, por un plazo de seis (6) meses. Con el Oficio N° 794-2020-OPP el 21 de julio de 2020 al señor rector, es respuesta a su Oficio N° 266-2020-R/UNAC, se le informa que la oficina a mi cargo ha cumplido en forma rápida a los solicitado por la OASA, adjuntando la documentación, así como el pantallazo del SIAF con la disponibilidad presupuestal (...)."*
- OFICIO N° 263-2020/OBU-VRA-UNAC de fecha 15 de setiembre de 2020 del Director de la Oficina de Bienestar Universitario, dirigido al correo electrónico Institucional de la Secretaria Técnica de la UNAC, INFORMA lo siguiente: *"...Al punto 3.-Se nos solicita, mencionar si hubo dificultades o demora en la elaboración de los Universidad Nacional del Callao términos de referencia. Al respecto, manifiesto que dichos términos, se coordinó con la Oficina de Tecnología e Informática (OTIC) y Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (OASA) en lo que concierne a sus respectivas funciones. Ante las consultas y observaciones formuladas por las operadoras telefónicas a los términos de referencia y requisitos de calificación, se tuvo que elaborar hasta cuatro versiones de términos de referencia, lo cual evidentemente tomó un tiempo necesario, considerando el trámite administrativo, la limitación de personal administrativo y la responsabilidad en la confección del documento. Por lo expuesto, se puede inferir que JAMÁS HUBO INACCIÓN, MENOS INOPERANCIA por parte de Oficinas que intervinieron en la gestión de adquisición de los citados chips, más bien fue lo contrario, hubo eficiencia, eficacia y dedicación; porque se concluyó dentro del plazo normado, tanto los actos preparatorios, como el procedimiento de selección y la ejecución de la misma, por la modalidad de selección de contratación directa, lo cual, de hecho, constituye un logro. Al punto 4.- La operadora adjudicada TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A entregó al área usuaria(OBU) los 3 634 chips el día 5 de agosto 2020. El área usuaria (OBU) mediante Oficio citó y entregó el 06 de agosto 2020 a los señores Decanos o sus representantes, la cantidad de chips que les*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

correspondía a cada Facultad según la Resolución N°085-2020-CU; culminando así su función de gestión, adquisición y entrega de Chips. Corresponde la entrega directa a los 3 634 beneficiados a las respectivas Facultades”.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- Que, las faltas de carácter administrativos son toda acción y omisión voluntario o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones, y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.
- Que, el Proceso Administrativo Disciplinario, viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los servidores públicos. Este acto impondrá una sanción administrativa, o archivará el procedimiento iniciado.
- Que, de conformidad al artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 sobre la fase Instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario: “...*La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendado al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder (...)*”.
- Que, en ese sentido, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite. Prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- Que, en ese sentido, es necesario recordar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros principios, por los principios de veracidad, verdad material y privilegio de los controles posteriores. Así, en la tramitación de todo procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo presumir que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman. Pero dicha presunción admite. Prueba en contrario; para lo cual, la administración podrá reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- Que, de la revisión de los actuados y la documentación que obra en el expediente, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios ha establecido que el Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX ha procedido de acuerdo a sus funciones, no evidenciándose negligencia por parte de su Dirección, cumpliéndose con el objetivo de la contratación solicitada, contando actualmente los estudiantes y docentes en condición de pobreza extrema de la UNAC con el chip telefónico móvil para estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza extrema.
- Que, en razón de tales consideraciones la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad de dicho funcionario, precisando que se ha cumplido con la finalidad de la contratación, en consecuencia, resulta procedente su absolución y posterior ARCHIVO de los actuados.

6. DECISIÓN

ABSOLVER por **UNANIMIDAD** de los cargos imputados en el Acuerdo N° 011-2020-CEIPAD de fecha 03/12/2020 expedido por la Comisión Especial Instructora de Proceso Administrativo Disciplinario. al Lic.





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX, en consecuencia, **ARCHÍVESE** los actuados, salvo mejor parecer del Órgano Sancionador, y elevar los presentes actuados al despacho rectoral en su calidad de Órgano Sancionador, de conformidad en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y Reglamento.

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 063-2021-OAJ recibido el 11 de febrero de 2021, evaluados los actuados, informa que, el Proceso Administrativo Disciplinario, viene a ser el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los servidores públicos este acto impondrá una sanción administrativa, o archivará el procedimiento iniciado; asimismo informa que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 refiere que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*; y que de conformidad al Artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona: *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo"*; de igual modo, informa que el Artículo 115° del citado Reglamento menciona que: *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación."*; asimismo que el numeral 19.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece las reglas aplicables a los funcionarios en el PAD entre otras señala que: *"19.1 Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP, inclusive para los regímenes distintos al de la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de la presente directiva. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LSC y rigen de igual manera para los ex funcionarios"*; finalmente, informa que la CEIPAD en su Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD menciona sobre la responsabilidad del procesado que: *"...Que, de la revisión de los actuados y la documentación que obra en el expediente, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios ha establecido que el Lic. JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX ha procedido de acuerdo a sus funciones, no evidenciándose negligencia por parte de su Dirección, cumpliéndose con el objetivo de la contratación solicitada, contando actualmente los estudiantes y docentes beneficiados que pertenecen a hogares en condición de pobreza extrema. Que, en razón de tales consideraciones la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad de dicho funcionario, precisando que se ha cumplido con la finalidad de la contratación, en consecuencia, resulta procedente su absolución y posterior ARCHIVO de los actuados (...)"*; en tal sentido, de lo expuesto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y al Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD de fecha 15 de diciembre de 2020, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios -CEIPAD corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios determinar la situación del citado funcionario conforme al Art. 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 y al numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD de fecha 15 de diciembre de 2020 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 063-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01088409 y N° 01089072 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **ABSOLVER** al funcionario Lic. **JUAN CARLOS COLLADO FÉLIX**, Director de la Oficina de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao, de los cargos señalados en el Acuerdo No 011-2020-CEIPAD de fecha 03 de diciembre del 2020 en consecuencia, archívense los actuados, conforme a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 012-2020-CEIPAD, Informe Legal N° 063-2021-OAJ recibido el 11 de febrero de 2021 y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, gremios no docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, DIGA, OASA, OAJ,
cc. STPAD, CEIPAD, ORH, UR, UE, gremios no docentes, e interesado.